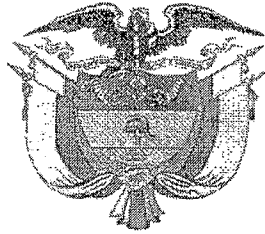


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, noviembre dos (2º) de dos mil diecisiete (2017)

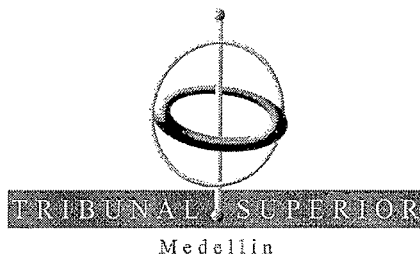
**Radicado:** 11 001 60 00253 2013 84952

**Postulado:** Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro, Pajarilla o Andrés'

**Bloque:** José María Córdoba de las -FARC EP-

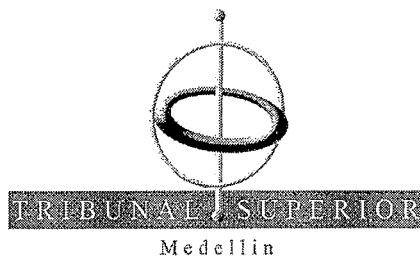
**Asunto:** Resuelve petición de Libertad

La Sala de Conocimiento resuelve la petición de libertad condicionada invocada por el defensor del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, exmiembro del Frente 36 del Bloque José María Córdoba de la FARC-EP, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y en consonancia con los Decretos 900, 1274 y 1252, todos ellos de 2017.



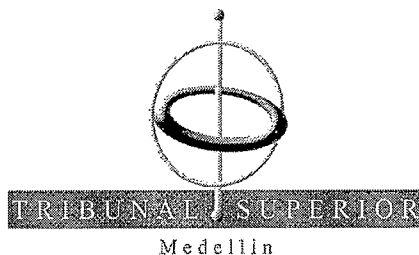
Para lo que convoca huelga resaltar que una vez efectuado el análisis sistemático de la normatividad que regenta la materia, tenemos que a voces del artículo 2° del Decreto 1274 de 2017 las Zonas Veredales Transitorias de Normalización tuvieron vigencia hasta el quince (15) de agosto del año que corre, no obstante ello, en concordancia a tal determinación el canon 4° de la Ley 1274 de 2017 dispuso que *“Una vez terminada la ZVTN en donde está ubicado el Pabellón Especial para la Paz al que hace referencia el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, las personas que fueron trasladadas a dicho Pabellón quedarán en libertad condicional a disposición de la JEP, previo cumplimiento de las condiciones del artículo 36 de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) ya está en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017. **La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo actualmente el proceso penal respectivo decidirá sobre la libertad condicional”**.*

En armonía con tal disposición, el artículo 1° del Parágrafo transitoria 3A inciso 5° del Decreto 900 prescribe literalmente que *“En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y **las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017”**.*



Pues bien, la Sala destaca que previo a las disposiciones citadas, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2017, inciso 3° del párrafo, dispuso primariamente que aquellas personas que hayan sido trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización de las que trata ese canon, permanecerán en dichos territorios en privación de la libertad *“hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso”*.

Lo antedicho da cuenta que la teleología de la normatividad expedida en virtud del artículo 1° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, es que aquellos destinatarios de la Ley 1820 de 2016, en este evento en específico, exmilitantes de las FARC-EP, deberán quedar EN LIBERTAD CONDICIONADA, a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, una vez hayan suscrito el acta de compromiso en el cual se someten a tal Corporación; aún, después de terminadas la Zonas Veredales Transitorias de Normalización, a las cuales deberían ser trasladados quienes, encontrándose en los apotegmas normativos del artículo 17 de la Ley 1820/2016, hayan estado privados de la libertad por un lapso inferior a los 5 años por hechos procesados o condenados por causa, en relación o con ocasión del conflicto armado y en virtud de su pertenencia a las FARC-EP.

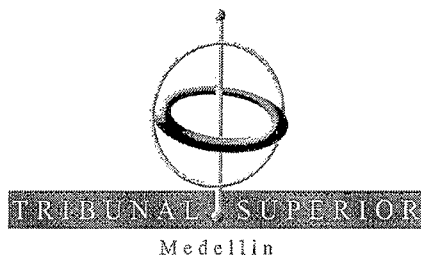


Ora, en primer lugar recuérdese que en decisión emitida por esta Corporación en vista pública celebrada para tal fin el día quince (15) de agosto de 2017, se analizó extensivamente lo atinente al cumplimiento de las exigencias normativas estatuidas en la Ley 1820 de 2016 y Decretos reglamentarios 277 y 1252 de 2017, donde se concluyó que el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro, Pajarilla o Andrés”** cumple a cabalidad los requisitos demandados por las normas en cita; providencia que fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de radicado 51.034 del seis (06) de septiembre de 2017, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Sin embargo, pese a la orden perentoria emitida por la Sala, según informa el señor defensor en audiencia de solicitud de libertad condicionada, la misma no fue cumplida por el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario INPEC, por problemas logísticos, entre ellos presupuestales; lo cual, no justifica la prolongación ilegal de la libertad en establecimiento carcelario, es decir, intramural, por fuera de las ZVTN, pues la ley determina lo pertinente.

Lo anterior conduce, a que ante el incumplimiento; esta Sala, ordene la investigación disciplinaria y las que se desprendan de la misma, en contra de quienes tenían a cargo el cumplimiento de lo decidido por la Magistratura.

En segundo término, téngase en cuenta que tal y como se apuntó en la decisión aludida, el postulado petente aportó acta formal de compromiso N° 102893



calendada el treinta (30) de mayo de 2017, suscrita por el Secretario de la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>1</sup>; en donde se consigna lo requerido en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

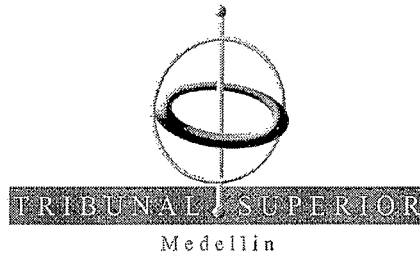
Finalmente, destáquese que el artículo 4º inciso 2º del Decreto 1274 de 2017 positiviza que *“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ya esta en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017”*.

Con todo lo que viene de explicarse, la Sala concluye sin mayor dubitación que en el caso de marras convergen los elementos normativos necesarios para acceder a la pretensión deprecada por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla”**, por lo cual se ORDENARÁ SU LIBERTAD **CONDICIONAL**, de manera inmediata, bajo los parámetros de las normas multicitadas.

Conforme a lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**,

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 60, carpeta aportada por la Fiscalía, “AUDIENCIA DE LIBERTAD CONDICIONADA – POSTULADO NORBERTO MORALES MORALES – ALIAS EL PÁJARO”.



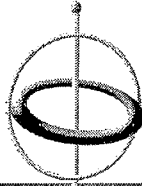
## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR de manera inmediata la LIBERTAD CONDICIONAL al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, alias '**Pájaro, Pajarilla o Andrés**', quien se identifica con la **cédula de ciudadanía N° 70.632.242** de **Guadalupe-Antioquia**.

**SEGUNDO:** EXPÍDASE la respectiva boleta de libertad condicionada al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, alias '**Pájaro, Pajarilla o Andrés**', quien se identifica con la **cédula de ciudadanía N° 70.632.242** de **Guadalupe-Antioquia**.

**TERCERO:** REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017 y a la Alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** La libertad condicional otorgada al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, alias '**Pájaro, Pajarilla o Andrés**', será **VIGILADA** por esta




TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellin

Sala, hasta tanto se remita el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**QUINTO:** ORDENAR la investigación disciplinaria y las que se desprendan de la misma, en contra de quienes tenían a cargo el cumplimiento de lo decidido por esta Magistratura en auto que ordenó el traslado a ZVTN del postulado, **Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro, Pajarilla o Andrés'**, calendado el catorce (14) de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO



JESÚS GÓMEZ CENTENO  
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA